

Relatoría Tribunal Superior de Tunja



PRESCRIPCIÓN ACCION PENAL/Lesiones personales culposas/
“En estas condiciones, la acción penal al procesado PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, en estas diligencias, le prescribe entonces en tres (3) años para las lesiones personales culposas, que es el término mínimo señalado para el efecto en la norma procesal penal con efectos sustanciales, artículo 292 de la ley 906 de 2004, que desde luego, modifica el inciso segundo del artículo 86 de la ley 599 de 2000, porque la mitad del máximo de la pena fijada para tal ilícito previsto en el inciso segundo del artículo 115 del C.P., como ya se dijo, es de 1 año, 8 meses, y 7.5 días; y para el delito de homicidio culposo, le prescribe 4 años y 6 meses, que corresponde a la mitad del máximo de la pena fijada para el delito.”

SENTENCIA No. 073.

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ.

APROBADO: Acta N°. 083 del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Art. 30, Num. 4º, Ley 16 de 1968.

**Tunja, viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
(8:00 am)**

Proceso Nro 150016000132200802262 (2015-0484)

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Tercera Sala de Decisión Penal de este Tribunal, se ocupa en esta providencia a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Defensa contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó a PUBLIO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

TRINIDAD SOTO MEJÍA de los cargos formulados en su contra por los delitos de homicidio culposo en concurso con lesiones personales culposas.

HECHOS

Los hechos investigados y por los que se juzga al acusado, tuvieron ocurrencia el 9 de septiembre de 2008, a las cinco y quince de la tarde aproximadamente, en la vía que de Tunja conduce a Paipa, en el kilómetro dos (2) más seiscientos (600) metros a la salida de Tunja, donde el bus de servicio público de placas XGC-978, afiliado a la empresa Coflonorte “Los Libertadores”, conducido por el señor PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, transitaba a una velocidad muy superior a los treinta kilómetros por hora, iba rápido en momentos en que se encontraba lloviendo, el pavimento estaba mojado, perdiendo el control el automotor, sintiéndose un movimiento brusco como de frenada intempestiva, desplazándose hacia fuera de la berma en un giro de aproximadamente ciento ochenta grados, produciéndose el volcamiento hacia el lado izquierdo mirando el automotor de atrás hacia adelante, es decir, por el lado donde se ubica el conductor, quedando en sentido contrario al que llevaba, expulsando a CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO quien era el ayudante y se encontraba hacia la mitad del vehículo cobrando los pasajes, quien perdiera la vida quedando aprisionado debajo del bus, y resultando lesionados de once a nueve pasajeros, entre estos, la señora MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO:

PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.511.976 de Bogotá, nacido el 20 de febrero de 1970 en Socha (Boyacá), hijo de ANA JOAQUINA MEJÍA y TOBIAS SOTO, de profesión conductor, para cuando ocurrieron los hechos por los que se le juzga era empleado de la empresa Clofonorte Ltda o “Libertadores”, residente en la carrera 101 Nro. 70-55, casa 133-51 de Bogotá.

ACTUACION PROCESAL

1.- El 23 de mayo de 2013, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tunja con funciones de control de garantías, se llevó a cabo audiencia

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

donde la Fiscalía Novena Seccional de Tunja le formuló imputación al señor PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA por el delito de Homicidio Culposo en concurso con Lesiones Personales Culposas, descritos en los artículos 109, 112, 113, 114, 115 y 120 del C.P. por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2008, en la vía Tunja - Duitama, kilómetro dos más seiscientos metros, no habiendo aceptado los cargos el imputado¹.

2.- El 9 de julio de 2009, la Fiscalía Novena Seccional de Tunja presentó escrito de acusación en contra de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA por el delito de Homicidio Culposo en concurso con Lesiones Personales Culposas, descritos en los artículos 109, 112, 113, 114, 115 y 120 del C.P.²

3.- El 18 de septiembre de 2013, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja se adelantó la audiencia de formulación de acusación en contra de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, por los mismos cargos formulados en la imputación y en el escrito de acusación³; la audiencia preparatoria se celebró el 26 de noviembre de 2013⁴, y el juicio oral se desarrolló durante los 4 y 5 de agosto de 2014, y 28 de mayo de 2015⁵, anunciándose en esta última sesión el sentido del fallo condenatorio y pronunciándose las partes e intervinientes conforme lo previsto en el artículo 447 del C. de P.P.; profiriéndose la sentencia condenatoria en audiencia del 25 de junio de 2015, contra la cual la Defensa interpuso el recurso de apelación⁶, siendo sustentado por escrito dentro del término y concedido ante este Tribunal en el efecto suspensivo en auto del 13 de julio de 2015⁷.

Fue asignado por reparto el conocimiento del asunto en segunda instancia, a la Tercera Sala de Decisión Penal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y MOTIVO DE APELACIÓN

1.- De la sentencia de primera instancia.

¹ Fls. 19-21 y CD.

² Fls. 26-32.

³ Fls. 43-44 y CD.

⁴ Fls. 45-48 y CD.

⁵ Fls. 116-119, 134-136 y 3CDs.

⁶ Fls. 138-154 y CD.

⁷ Fls. 156-156, 163

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja condenó a PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA como autor de los delitos de Homicidio Culposo en concurso con Lesiones Personales Culposas, descritos en los artículos 109, 111, 114.2, 115.2, 117 y 120 del C.P, imponiéndole como penas principales: 45 meses de prisión y multa de 40.37 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y como penas accesorias: la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y la prohibición para conducir vehículos automotores por un periodo de 60 meses; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Consideró que estaba probada con el formato de primer respondiente y el álbum fotográfico del lugar, la ocurrencia del hecho el 9 de septiembre de 2008 en la vía que de Tunja conduce a Duitama, en el kilómetro dos más seiscientos metros.

Que como consecuencia del hecho resultó muerto CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO y lesionada la señora MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ como lo demostró la inspección técnica a cadáver practicada en el lugar de los hechos, y los dictámenes periciales sobre la causa de la muerte y las lesiones personales.

De la responsabilidad, afirmó está acreditada por los factores de riesgo asociados al procesado que conducía el automotor en condiciones riesgosas por estar lloviendo e imprimirle velocidad al vehículo, a más de permitir que el ayudante del bus fuera de pie contrariando la norma que exigía que debía ir sentado.

De los testimonios de MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ, EDITH DEL TRÁNSITO PÉREZ CORREDOR, y JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO, quienes viajaban como pasajeros en el bus accidentado, da por demostrado que el procesado conducía el automotor a alta velocidad y que estaba lloviendo, y que el ayudante iba de pie en el momento de los hechos, cuando le estaba cobrando el pasaje a JENNIFER ANDREA, de donde se estableció los factores materiales de la causa del accidente y del actuar riesgoso del procesado, siendo concreta la imputación a la que se suma el dicho del policial ELEAZAR CELY JOYA que por su experiencia y claridad en los conceptos que maneja, da a entender lo sucedido, lo cual fue plasmado en el

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

informe de tránsito donde dijo que el conductor no maniobra bien el vehículo seguramente al aplicar el freno o por exceso de velocidad en una superficie dura en el pavimento liso por la lluvia perdiendo las llantas agarre, diferente a cuando el piso está seco, debiendo disminuir la velocidad al conducir en una superficie húmeda porque se puede perder el control del vehículo.

Concluyó el a quo, acreditada que la causa del accidente fue la conducción imprudente del rodante estando lloviendo, que el criterio de imputación determinante es el riesgo elevado por el procesado por la conducción del vehículo con lluvia e imprimirle mayor velocidad, estando obligado a reducir la velocidad conforme a lo previsto en el código nacional de tránsito en su artículo 74, como también que la muerte del ayudante del bus se produjo por negligencia del conductor al permitirle que fuese de pie, contrariando la prohibición establecida en los decretos 174 de 2001 subrogado por el decreto 348 de 2015 para los vehículos de servicio público, de que los pasajeros viajen de pie, entendiendo que el ayudante es un acompañante del conductor pero tiene las mismas características de un pasajero, siendo el conductor garante del deber de cuidado tanto de los pasajeros como de su ayudante.

La pena fue dosificada para cada delito, fijándose en el cuarto mínimo con un incremento del 25% del mínimo para cada uno, para el homicidio culposo según el artículo 109 del C.P. se fijó en 36 meses y 21 días de prisión, multa de 34.37 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para las lesiones personales culposas, según la pena más grave descrita en el inciso segundo del artículo 115 del C.P., se fijó en 17.89 meses de prisión y multa de 11.84 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el concurso de conductas se partió de la pena más grave antes dosificada, esto es, la del homicidio culposo en 36 meses y 21 días de prisión, multa de 34.37 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se aumentó por las lesiones personales culposas en 9 meses de prisión y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, para un total de 45 meses de prisión y multa de 40.37 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

fue fijada por igual término a la pena principal de prisión, y la prohibición de conducción de automotores fue tasada en un periodo de 50 meses y 18 días para el delito de homicidio culposo y aumentada en 9 meses y 12 días por el delito de lesiones personales culposas, para un total de 60 meses.

Por reunir los presupuestos del artículo 63 del C.P., fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro años, bajo caución prendaria de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Del motivo de apelación.

El Defensor solicitó se revocara la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA de los cargos formulados en su contra, alegando las siguientes razones, en resumen:

En el caso concreto, considera se debe verificar en el recurso interpuesto, si del material probatorio se logró determinar que el procesado excedía los límites de velocidad establecidos en el código nacional de tránsito terrestre, ley 769 de 2002 en el artículo 107, para el momento del accidente, es decir, si creó el riesgo no permitido. Así entonces, cuestionó la prueba testimonial, referente a tal situación.

Del testimonio del funcionario de la Policía Nacional, el señor ELEAZAR CELY JOYA, no fue testigo directo de los hechos, dijo haber llegado al lugar de 20 a 30 minutos después, en principio manifestando que el accidente había ocurrido por exceso de velocidad y mala manipulación de los frenos, pero luego en contradicción, dijo que tal vez no llevaba exceso de velocidad, que no quiso decir que hubo tal exceso, no reconociendo las señales de tránsito del informe, no sabiendo a qué disposición legal se refiere la hipótesis que se plasmó en dicho documento, afirmando que la única forma de determinar la velocidad de los automotores es mediante radares, y ante el cuestionamiento del Ministerio Público, dijo que no se realizó ningún estudio técnico sobre el particular; por lo que el recurrente concluye que se trata de una apreciación subjetiva del testigo.

El testimonio de MARIA EUGENIA BARRERA tampoco demuestra la

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

velocidad en que conducía el procesado el vehículo, pues dijo no acordarse qué silla ocupaba para el momento del accidente, no haber observado el velocímetro, pero sin embargo afirmó que el automotor se desplazaba a más de 80 k/h porque ella conduce y tiene licencia de conducción, siendo una testigo interesada en las resultas del proceso como víctima.

El testimonio de EDHIT PÉREZ tampoco ofreció claridad y certeza ante la imprecisión de su declaración, pues dijo que abordó el bus en Bogotá aproximadamente al medio día, que viajó durmiendo y no supo por qué se presentó el accidente, estando ubicada de la mitad hacia atrás del vehículo por el costado del conductor sin poder ver el velocímetro, ni saber la velocidad del vehículo, no precisando la hora del accidente, sin embargo, tratando de coincidir con la Fiscalía y la otra testigo, dijo que el bus iba rápido y que esa fue la causa del accidente.

JENNIFER NIÑO que dijo estar ubicada en la parte trasera del bus, no supo qué pasó adelante con el conductor, no sabe de conducción, habiendo cerrado los ojos al momento del accidente, que la velocidad no era exagerada, pero que esos buses van rápido sin referirse específicamente al de placas XGC-978, que la gente decía que la causa del accidente era por imprudencia pero que no le constaba nada y que desconoce a qué velocidad iba el automotor.

Por lo anterior, considera que dicha prueba, que fue la tenida en cuenta en la sentencia impugnada, no desvirtúa la presunción de inocencia, al no haberse realizado el estudio técnico para determinar la velocidad del automotor, pretendiéndose suplir la deficiencia probatoria de un aspecto meramente técnico con los confusos e imprecisos testimonios, persistiendo la duda.

En gracia de discusión si se acepta que los testigos que indicaron el supuesto de exceso de velocidad en el automotor al momento de los hechos, pudieron hacerlo empíricamente, surge una segunda controversia sobre la determinación del parámetro o rango de velocidad que de manera subjetiva para cada testigo es considerado como exceso, teniendo en cuenta que de conformidad con el código nacional de tránsito, ley 769 de 2002 artículo 107, la velocidad máxima permitida en carreteras nacionales para vehículos de

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

servicio público es de 80 k/h.

De otra parte, considera el impugnante que de conformidad a lo demostrado con el informe de accidente de tránsito del 9 de septiembre de 2008, la respuesta del Departamento de Policía de Boyacá del 13 de septiembre de 2011, el interrogatorio al indiciado, y la prueba pericial, el vehículo de placas EGC-978 era modelo 2007, por lo que para la fecha del siniestro tenía un año de uso, se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, incluido los frenos y ruedas, y era conducido por el procesado respetando las normas de tránsito, específicamente las de los límites de velocidad, pues la ruta la comenzó en Bogotá hacia el mediodía y el accidente se produjo después de las cinco de la tarde del mismo día, en jurisdicción de Tunja, es decir, en distancia de algo más de los 120 kilómetros recorridos en aproximadamente cinco horas; lo cual fue corroborado con el testimonio de EDITH PÉREZ quien dijo haber abordado el bus hacia el mediodía en Bogotá, corroborado con el interrogatorio al procesado, lo cual dice, no fue valorado por el juez en primera instancia.

Que de la prueba documental se pudo establecer que al momento del volcamiento del bus, éste no sufrió daños o raspaduras en su costado izquierdo que fue el que entró en contacto con el pavimento de la vía; lo que indica que SOTO no superó los límites de velocidad, pues de haberlos incrementado, los daños sufridos por el vehículo y los pasajeros hubieran sido mayores.

De la posición de garante del procesado, que implicaba que no permitiera que el ayudante del bus no estuviera de pie cuando se produjo el accidente, dice el apelante se debe precisar que era el auxiliar del bus, labor que conllevaba auxiliar o colaborar a los pasajeros durante la ejecución del contrato de transporte, lo que demandaba que se desplazara en el vehículo, no existiendo norma que restringiera dicha movilidad.

Igualmente cuestiona la imposición de una pena alta por el delito de lesiones personales de MARIA EUGENIA BARRERA, sin demostrarse la presanidad.

Afirma que la actividad del procesado se enmarcó dentro de las

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

previsiones del Código Nacional de Tránsito, no dando lugar al reproche penal. Por último, dice que de la prueba técnica recaudada, resulta claro que el accidente de tránsito fue causado por un caso fortuito, ante la presencia de una sustancia extraña e imperceptible en la vía que por las condiciones de lluvia fue arrastrada, causal de eximente de responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 32 del C.P.

Concluye que del material probatorio presentado por la Fiscalía se genera la duda y no es concordante al momento de fijar la responsabilidad del procesado, lo cual no permite superar la presunción de inocencia.

Los no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto, al haberse formulado la acusación por los delitos de homicidio en concurso con lesiones personales, todos culposos; de conformidad con las disposiciones pertinentes del código de procedimiento penal, el conocimiento para juzgar dichos delitos, en primera instancia está asignado a los Jueces Penales del Circuito; y en este caso al de Tunja por el factor territorial, por tener ocurrencia los hechos en jurisdicción de Tunja en la vía que conduce de esta ciudad a Duitama, y la segunda instancia le corresponde a este Tribunal (arts. 36-2, 34-1, 42 y 43 del C. de P.P.).

2.- Presupuestos procesales.

Es indiscutible que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia y que el Defensor tiene interés jurídico para impugnarla, habiéndolo hecho oportunamente, en la audiencia de su lectura y sustentándolo por escrito dentro del término de ley. (arts. 20, 176, 179, y 125 del C. de P.P.).

Por lo demás, no se observa ninguna irregularidad sustancial violatoria de garantías fundamentales de las partes e intervinientes que conlleve a la

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

declaratoria de nulidad total o parcial de lo actuado, siendo procedente resolver el recurso con una decisión de fondo.

3.- Examen y resolución de los aspectos impugnados.

El objeto del recurso de apelación se concreta a la valoración de la prueba sobre la ocurrencia del hecho y responsabilidad del acusado, al cuestionar el recurrente la sentencia de primer grado, porque considera que no existe prueba que determine el exceso de velocidad, que no le estaba prohibido al ayudante del bus movilizarse al interior del mismo, y que la causa del accidente fue un caso fortuito.

Por lo anterior, la Sala centrará el análisis en la valoración de la prueba que se practicó en el juicio y la que fue tomada en cuenta en la sentencia de primer grado, para así dar respuesta a los motivos del recurso, no sin antes, pronunciarnos sobre la prescripción de la acción penal que se evidencia frente al punible de lesiones personales.

3.1.- De la prescripción de la acción penal en la conducta de lesiones personales culposas.

Como quedó reseñado en los antecedentes procesales de importancia para la presente decisión, en contra de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA se adelantó el proceso penal, en el que el 23 de mayo de 2013, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tunja con funciones de control de garantías, la Fiscalía Novena Seccional de Tunja le formuló imputación por el delito de homicidio culposo en concurso con lesiones personales culposas, conforme a la descripción de los artículos 109, 113, 114, 115 y 120 del C.P., cargos que se mantuvieron en la acusación y por los que se adelantó el juicio y se le condenó en primera instancia al procesado en sentencia del 25 de junio de 2015 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, la cual es objeto del recurso de apelación a resolver.

El artículo 82 de la ley 599 de 2000, aplicable en este caso, dispone que la extinción de la acción penal, entre otros motivos, se causa por prescripción.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

A su vez, el artículo 83, sobre el término de prescripción de la acción penal, señala que prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años.

El artículo 86 ibídem, modificado en su inciso primero por el artículo 6 de la ley 890 de 2004, con ocasión a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, dispone que el término prescriptivo de la acción, se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción, el término comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento, el término no podrá ser inferior a cinco (5) años.

De conformidad a la normatividad en cita, teniendo en cuenta que los cargos formulados tanto en la imputación, como en la acusación, en contra de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, y por los que se condenó en primera instancia, fueron por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas, previstos en los artículos 109, 113, 114, 115 y 120 del C.P., en calidad de autor, normas que señalan como pena con el aumento del artículo 14 de la ley 890 de 2004, prisión de 32 a 108 meses para el primero, y prisión de 9 meses y 18 días a 40 meses 15 días para el segundo, respecto a la mayor gravedad descrita en el artículo 115 inciso segundo del C.P., de los cargos imputados por lesiones personales y atendiendo a la unidad punitiva señalada en el artículo 117 del mismo estatuto; el término de la prescripción de la acción penal una vez interrumpida con la formulación de imputación y comenzado de nuevo, ocurriría en el mínimo de cinco (5) años.

Lo anterior, porque interrumpido el término de la prescripción con la formulación de imputación, se iniciaría a contar uno nuevo por igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P., es decir, del máximo de la pena fijada en la ley para el delito, el cual sería de 4 años y 6 meses para el homicidio culposo, y 1 año, 8 meses, y 7.5 días para las lesiones personales culposas, pero con la limitante de que no podía ser inferior a cinco (5) años, como lo indica el inciso segundo del artículo 86 del mismo estatuto.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

Dicho término, de cinco (5) años, contados a partir de la formulación de imputación, que en este caso se realizó el 23 de mayo de 2013, no ha transcurrido.

Sin embargo, el término mínimo de la prescripción de la acción penal, una vez interrumpido con la formulación de imputación, señalado en el artículo 86 del C.P., en su inciso segundo; sufrió modificación con lo previsto en el artículo 292 de la ley 906 de 2004, que dice:

“Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”

En estas condiciones, la acción penal al procesado PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, en estas diligencias, le prescribe entonces en tres (3) años para las lesiones personales culposas, que es el término mínimo señalado para el efecto en la norma procesal penal con efectos sustanciales, artículo 292 de la ley 906 de 2004, que desde luego, modifica el inciso segundo del artículo 86 de la ley 599 de 2000, porque la mitad del máximo de la pena fijada para tal ilícito previsto en el inciso segundo del artículo 115 del C.P., como ya se dijo, es de 1 año, 8 meses, y 7.5 días; y para el delito de homicidio culposo, le prescribe 4 años y 6 meses, que corresponde a la mitad del máximo de la pena fijada para el delito.

Dicho término se cuenta a partir de la formulación de imputación, esto es, desde el 23 de mayo de 2013, el que ha transcurrido para las lesiones personales culposas, no habiendo podido antes resolver el recurso de apelación contra la sentencia por el cúmulo de trabajo y prelación de otros procesos especialmente por tener persona privada de la libertad, debiendo la Sala decretar dicha prescripción, ordenando en consecuencia la extinción de la acción penal adelantada en contra del acusado cesando procedimiento; precisando que si bien es cierto, en los informes de policía se relacionaron varios lesionados, nueve u once, también se dice que en su mayoría médicamente fueron dados de alta el mismo día de los hechos, y tan solo a MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ se le dictaminó por medicina legal

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

lesiones personales por las que se formuló la imputación y se acusó, cargos por los cuales, como se ha dicho, se declarará la prescripción de la acción penal.

No ocurre lo mismo para el delito de homicidio culposo, porque no se ha cumplido el término de prescripción, que como se ha indicado es de 4 años y 6 meses, por lo que se deberá resolver de fondo el recurso frente a este ilícito, quedando suspendido dicho término con el proferimiento de esta sentencia de segunda instancia para iniciarse uno nuevo que no podrá ser superior a cinco años, de conformidad al artículo 189 de la ley 906 de 2004; habiéndose precisado por la jurisprudencia que el proferimiento de la sentencia ocurre cuando se suscribe por los integrantes de la Sala de Decisión que tomaron parte en la discusión y aprobación⁸.

3.2.- De los medios de conocimiento.

Se practicaron en el juicio oral las siguientes pruebas:

3.2.1.- Estipulaciones:

Se acordaron entre la Fiscalía y la Defensa como hechos probados⁹ los siguientes:

1.- La ocurrencia del accidente de tránsito el 9 de septiembre de 2008, en la vía Tunja – Duitama, kilómetro 2 + 600 metros. Lo anterior conforme al informe de primer respondiente suscrito por el funcionario de policía PEDRO PORTILLA y álbum fotográfico al lugar de los hechos suscrito por el patrullero ARIOLFO LACHE RODRÍGUEZ¹⁰. En la información sobre los hechos se dejó consignado que el conductor del bus perdió el control del automotor por el estado húmedo de la vía. En las fotografías se muestra como posición final del bus en el sentido Paipa Tunja volcado fuera de la vía y el cuerpo atrapado con el vehículo.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de agosto de 2012, rad. 38467, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹ Según registro de audio de la audiencia del 4 de agosto de 2015, a partir del minuto 19:45 CD a fl. 117.

¹⁰ Fls. 3-9 c. pruebas.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

2.- La muerte de CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO, conforme a la inspección técnica a cadáver del 9 de septiembre de 2008 en el lugar de los hechos elaborado por el patrullero ARIOLFO LACHE RODRÍGUEZ y los agentes de policía ELEAZAR CELY JOYA y FABIO ALARCÓN PARADA¹¹. Allí se indica que fueron informados a las 17:30 horas del accidente de tránsito del bus libertadores por volcamiento, acudiendo al lugar, fijándose fotográficamente y mediante croquis el lugar de los hechos y elementos de prueba, encontrándose el cadáver debajo del vehículo.

3.- La originalidad e identificación del vehículo accidentado, bus de placas XGC-978, según el informe de investigador de laboratorio fpj-13 del 10 de septiembre de 2008, suscrito por OSCAR ROJAS GUIO, donde se consignó como *“INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: Vistos los puntos anteriores se conceptúa que el automotor de la referencia, queda identificado con los sistemas de identificación que posee en la actualidad por ser los originales”*¹².

4.- El buen estado de funcionamiento de los sistemas de control del bus de placas XGC-978, de servicio público, según el informe técnico mecánico del 10 de septiembre de 2008¹³, donde indica los frenos, la dirección, las luces, entre otros, el buen estado de funcionamiento, y el labrado de las llantas de 10 mm, en buen estado de funcionamiento, suscrito por el perito mecánico MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ URBANO.

5.- La causa de la muerte de CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO, por trauma craneoencefálico severo secundario a trauma contundente en accidente de tránsito, según informe de protocolo de necropsia suscrito por la doctora MARIA EUGENIA BOTERO, médica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se indica: *“CONCLUSIÓN PERICIAL. Hombre adulto que fallece por trauma craneoencefálico secundario a trauma contundente en accidente de tránsito”*¹⁴.

6- La identificación e individualización del acusado PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.511.976

¹¹ Fls. 10-13 c. pruebas.

¹² Fls. 14-15 c. pruebas.

¹³ Fls. 16-17 c. pruebas.

¹⁴ Fls. 18-21 c. pruebas.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

de Bogotá, nacido el 20 de febrero de 1970 en Socha, hijo de ANA JOAQUINA MEJÍA y TOBÍAS SOTO; conforme al informe sobre consulta Web de Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁵.

7.- El registro de sentencias penales en contra del procesado PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, de las que se declaró extinguida la sanción por lesiones personales y por inasistencia alimentaria, según lo informado en oficio 418056/DEBOY SIJIN 38.10 del 11 de julio de 2013 expedido por el Departamento de Policía de Boyacá, patrullero EDWIN JAHIR SALCEDO PATIÑO, base de datos de la SIJIN¹⁶.

8.- La realización de la conciliación con la señora MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ por las lesiones personales que sufriera ésta en el accidente de tránsito, según el acta en la que consta que no se llegó a ningún acuerdo indemnizatorio¹⁷.

3.2.2.- Prueba testimonial:

Como testigos presenciales de los hechos, declararon:

1.- **ELEAZAR CELY JOYA**, para cuando declaró¹⁸ subintendente, técnico en servicio de policía, técnico en seguridad vial, técnico en criminalística y campo de laboratorio, vinculado a la Policía Nacional por once años, para el mes de septiembre de 2009 trabajaba en la seccional de tránsito de Boyacá, cubrían rutas vías nacionales del Departamento de Boyacá, entre otras actividades atendía accidentes de tránsito para lo cual realizaba el informe respectivo.

Reconoció el informe policial de accidentes de tránsito realizado en el lugar de los hechos en conjunto con otro compañero del equipo móvil de criminalística, habiéndose tomado las medidas con el anexo de víctimas y

¹⁵ Fl. 22 c. pruebas.

¹⁶ Fl. 184.

¹⁷ Fls. 24-30 c. pruebas.

¹⁸ CD fl. 117, audiencia del 4 de agosto de 2014, registro de audio a partir del minuto 47'00.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

pasajeros, y el informe ejecutivo fpj-3 sobre los hechos y actos urgentes, documentos que fueron incorporados con este testigo¹⁹.

En el primer informe se relaciona los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2008 a las 17:15 horas, diligencias registradas a las 18:10 horas, por volcamiento en una vía curva, pendiente, con bermas, de doble sentido, dos carriles, asfaltada, en buen estado, húmeda, en estado de lluvia, sin estado de iluminación artificial, con señal "S.P.01", línea de borde y de carril, prohibido adelantar, vehículo bus de servicio público, de placas XGC 978 marca Chévrolet color verde, de la empresa Coflonorte Ltda., con capacidad para 44 pasajeros, conducido por PUBLIO SOTO MEJÍA, portador de la licencia de conducción de categoría quinta, de propiedad de JAIME RINCÓN y MIGUEL ACERO; según el bosquejo, hechos ocurridos en el carril que de Tunja va para Paipa, vehículo fuera de la berma, con 3 metros de la parte delantera del bus a la línea del borde de la vía, y 2.25 metros del eje de la llanta trasera a la línea del borde de la vía, con las señales: reglamentaria 26 y preventiva 01, teniendo como punto de referencia al lado contrario, una alcantarilla en la berma en dirección Paipa Tunja, el impacto está por la parte lateral izquierda mirándolo de atrás hacia adelante, con la hipótesis 304 que corresponde a superficie húmeda; de las víctimas se reportó un muerto, el señor CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO, y nueve heridos, aunque se relacionaron once: JENNIFER ANDREA NIÑO PRIETO, MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ, EDITH PÉREZ CORREDOR, SARA DANIELA MARTÍNEZ PÉREZ, ALFREDO RAMÍREZ TOVAR, MARIA TERESA GUTIERREZ GARCÍA, PILAR MEDRANO SOLANO, EDWIN AGUILLÓN PEDRAZA, JULIO CESAR JAIMES, NAYIVE FAJARDO LÓPEZ, y MARIA EMA RUIZ VARGAS, todos en calidad de pasajeros, quienes fueron dados de alta en su mayoría el mismo día de la atención médica.

En el segundo informe a las 18:00 horas del 9 de septiembre de 2009, sobre el reporte de iniciación, indicando el lugar de los hechos vía Tunja Paipa kilómetro 2+600 metros, a donde llegaron encontrando personal de Bomberos, de la Cruz Roja, de la Defensa Civil, de la Policía Nacional, quienes habían acordonado el lugar, el cual fue inspeccionado, observándose el bus en volcamiento lateral, manifestando el personal que se encontraba de turno de la concesión Solarte y Solarte que los heridos habían

¹⁹ Fls. 31-38 c. pruebas.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

sido trasladados a centros médicos asistenciales; haciéndose la fijación fotográfica del lugar y el croquis; siendo levantado el bus hacia las 18:30 horas, haciéndose la inspección al cadáver que se encontraba aprisionado con el automotor, siendo embalado y trasladado a medicina legal, el vehículo trasladado a los patios e inmovilizado. Se realizó el informe de accidente, se solicitó a automotores la identificación de los sistemas del vehículo, inspección técnica mecánica, antecedentes del occiso y del conductor, haciéndosele entrega del cadáver a los familiares, se les llamó a los heridos para hacerles entrega de la solicitud para reconocimiento médico legal tan solo habiéndose presentado JULIO CESAR, pues habían sido dados de alta y no acudieron, el conductor fue trasladado a la prueba de alcoholemia.

El testigo manifestó haber registrado que la vía estaba húmeda porque momentos antes había estado lloviendo y así se registra en las fotografías, que mediante el método espiral se realizó la inspección al lugar y no se encontraron elementos diferentes a los plasmados en los informes, no se evidenció huellas de frenado, solo se observaba la vía húmeda, el vehículo volcado y debajo del mismo el cadáver; dijo haberse demorado aproximadamente entre veinte a treinta minutos al lugar de los hechos una vez fue informado; reitera que mirando el bus de atrás hacia adelante se encontraba volcado por el lado izquierdo fuera de la berma en sentido Paipa a Tunja, contrario a la dirección que llevaba Tunja Paipa, teniendo como probabilidad de esa ubicación que el conductor no maniobró correctamente el vehículo al aplicar los frenos o de pronto por llevar un poco de exceso de velocidad, explicando que en una superficie húmeda en el pavimento ya con desgaste, genera que las llantas pierdan el coeficiente de rozamiento, por lo que debe disminuirse la velocidad en un cuarenta o cincuenta por ciento, pues de lo contrario puede perder el sentido o dirección que lleva el vehículo

En el contrainterrogatorio realizado por el Defensor al preguntársele cuál sería la manera correcta de maniobrar el vehículo al frenar, el testigo aclara que no quiso decir que eso fue lo que pasó, sino que por la experiencia y capacitación, sabe que la banda de rodamiento o banda del pavimento húmeda pierde coeficiente de rozamiento con las llantas al aplicar más fuerza al freno; sobre la velocidad, dice lo siguiente: *“En el momento considero que tal vez, tal vez, él llevaba un poco de exceso de velocidad, o tal vez no llevaba exceso de velocidad sino que no supo maniobrar el*

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

vehículo, o la actividad o lo que le sucedió en el momento lo obligó a aplicar el freno de una forma brusca, en el momento de aplicar el freno y él tenga que mover el volante o la dirección hacia alguna de las posiciones esto genera que el vehículo se deslice sobre la banda de rodadura o sobre la banda del freno pierda su coeficiente de rozamiento y al perder su posición le genera el volcamiento”.

No se registraron huellas de frenado del vehículo, pues como lo indica el mismo informe, al momento del accidente estaba lloviznando o lloviendo, lo cual no permite que quede evidencia de la huella de frenada, a más que ellos llegaron veinte o treinta minutos después del accidente, y de existir huella por el agua ya se había borrado. Sobre posibles sustancias que hubiese podido existir en la capa asfáltica, señala el testigo que si se tratara de aceite es difícil eliminarse con el agua, y que si se hace referencia a otra sustancia, afirma que no había elemento alguno sobre la vía, no siendo posible determinar si por el personal que transitó por allí y grúas utilizadas para levantar el bus, se borró muestra de alguna sustancia extraña en el lugar pero que no había evidencia, que el tránsito fue interrumpido parcialmente, por el carril por el que transitaba el bus volcado, y que cuando llegó con su equipo se amplió el sellamiento a toda la vía; que para determinar la velocidad de los automotores, la policía usa radares, no conociendo otra forma de determinarla, no habiéndose utilizado los mismos para el caso particular, que dice pudo haber existido exceso de velocidad pero como una apreciación subjetiva de acuerdo a la hipótesis de la cartilla que maneja el Instituto de Tránsito pero no quiere decir que eso fue así; no recordando las señales de tránsito registradas en el informe.

A la pregunta complementaria realizada por el Ministerio Público, el testigo reiteró que su apreciación de que el accidente lo pudo originar un exceso de velocidad es netamente subjetiva, pues no existió ninguna prueba técnica sobre el particular.

2.- Como testigos directos, quienes se transportaban como pasajeros del bus de placas XGC 978, declararon: **MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ**, para cuando declaró tenía 43 años de edad, residente en la vereda Pantanitos del municipio de Sogamoso, no ha vuelto a laborar desde el momento del accidente en el cual resultó lesionada; **EDHIT DEL TRÁNSITO**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

PÉREZ CORREDOR, residente en Gámeza, para cuando declaró ama de casa de 28 años de edad, técnico en administración de empresas, ha trabajado como empleada por algunos periodos en la UMATA del municipio de Gámeza, en una veterinaria, y con un hermano; para la fecha de los hechos investigados trabajaba con la UMATA de Gámeza, y **JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO**, para cuando declaró era estudiante de ingeniería electrónica, residente en Sogamoso, de 30 años de edad, para la fecha de los hechos residía en Tunja y ese día viajaba para Sogamoso a donde se transportaba día de por medio.

2.1.- **MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ**²⁰ dijo que el 9 de septiembre de 2008 estuvo en Tunja acompañando a su padre a una cita de otorrino en Saludcoop, luego fueron a la UPTC para llevar algunos documentos pues trabajaba en la fundación sol y vida y era capacitadora en plantas aromáticas, y al salir de la UPTC con su padre, abordaron el bus, estaba lloviznando, y después de pasar el barrio los Muiscas percibió alta velocidad del bus, recuerda que pasaron el cementerio, no recuerda el sitio exacto del accidente, despertó al día siguiente miércoles en la clínica, no recuerda que sitio ocupaba en el bus, su padre le cuenta que ella pasó por encima de él y que se salió del bus, pero que él la reconoció por las botas que llevaba porque quedó en la parte baja del automotor, pudiendo rescatarla; dice haber quedado con secuelas en la visión, en la motricidad, no puede estar mucho tiempo de pie, se cae y se golpea con frecuencia en las rodillas, también ha tenido problemas de tiroides por afectación de los medicamentos; reitera que percibió que la velocidad del vehículo era alta, creyendo que superaba los 80 k/h, pues ella tenía licencia de conducción y a veces conducía, igualmente su padre era conductor.

En el contrainterrogatorio realizado por la Defensa, dijo no recordarse si vio el velocímetro pero si tuvo la sensación de que la velocidad del vehículo en ese momento era exagerada.

2.2.- **EDHIT DEL TRÁNSITO PÉREZ CORREDOR**²¹ afirmó que el día 9 de septiembre de 2008 estuvo en un sepelio de un familiar en Bogotá, viajaba para Gámeza en un bus de la empresa Libertadores que abordó en

²⁰ CD fl. 117, audiencia del 4 de agosto de 2014, registro de audio segunda pista.

²¹ CD fl. 119, audiencia del 5 de agosto de 2014, registro de audio a partir del minuto 25'17".

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

Bogotá, después de llegar a Tunja empezó a llover, el bus iba rápido, ella iba entretenida con su hija cuando el bus empezó a perder el control y se volteó; cuando reaccionó ya los demás pasajeros se habían salido del bus, quedaba una señora y cree que el conductor era el que le estaba ayudando a bajarse, ella sacó a su hija del bus, llegó una ambulancia y las llevó a la Clínica Santa Catalina; ella ocupaba un puesto de la mitad del bus hacia atrás por el lado donde va el conductor, para esa época viajaba con frecuencia a Bogotá en esos buses de la empresa Libertadores que viajaban directo de Gámeza a Bogotá; el policía le preguntó sobre el velocímetro pero no lo tenía encendido visible, ella no tenía experiencia en la conducción pero percibió como persona normal que el bus iba rápido, como todos los buses cuando cogen una recta van rápido, de Bogotá a Tunja durmió pero se despertaron con su hija en el terminal; en el momento del accidente estaba despierta, vio que estaba lloviendo, el bus empezó a perder la estabilidad, fue un movimiento fuerte, alguien gritó y ella se cogió de la silla y a su hija, todo fue muy rápido, solo estuvo preocupada por su hija y pudo ver los pies del señor que falleció; el accidente se presentó a la salida de Tunja, después del cementerio; ella se despertó en el terminal de Tunja, el accidente se presentó porque el piso estaba mojado y el bus iba rápido, el bus iba de sur a norte, dio la vuelta y quedó hacia el sur acostado.

Al ser contrainterrogado por la Defensa dijo no recordar la hora exacta a la que abordó el bus en Bogotá, fue después de mediodía pero no sabe la hora exacta, el accidente ocurrió aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, no sabe precisar a qué velocidad iba el bus al momento del accidente, la velocidad exacta no la sabe, pero percibió la velocidad por la de otros vehículos, el bus iba por el carril normal.

A las preguntas complementarias del Juzgado, precisó que durmió durante el viaje de Bogotá a Tunja, allí se despertó y vio al ayudante que pasó hacia atrás a cobrarle el pasaje a quienes se habían subido en Tunja, el ayudante iba recogiendo los tiquetes al momento en que el bus empezó el movimiento brusco.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

2.3.- **JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO**²² sobre los hechos narró haber abordado el bus en la salida del centro comercial Olímpica, habiéndose ubicado en la parte de atrás del bus, el ayudante le estaba cobrando el pasaje cuando empezó el movimiento del bus, dando vuelta como si se estuvieran devolviendo, perdiendo el control y volteándose; estaba lloviendo, esos buses siempre van a buena velocidad, no van despacio, el bus iba rápido, como todos los buses grandes, no llevaba una velocidad exagerada pero iba rápido y estaba lloviendo, ella estaba de pie tratando de colocar la maleta en la parte de arriba en el maletero, de donde se cogió cuando el bus perdió el control, cerrando los ojos, y como estaba en la parte de atrás tampoco sabía que estaba pasando al frente, o que estaba haciendo el conductor; el accidente ocurrió después del cementerio de jardines, después de un barrio bonito, antes de llegar a una concesionaria de carros que ahora existe, y antes de la glorieta que ahora existe, antes de Cómbita, entrando a una curva, fue antes de la curva; ella cree que para no perder el control completo del carro, frenó antes, el carro empezó un zigzag y luego se volteó, quedó entre el pasto y el pavimento; ella le estaba cancelando el pasaje al ayudante y colocando la maleta en la maletera, cuando sucedió el accidente el ayudante estaba cerca, no iban muchas personas, el ayudante iba caminando cobrando, iba de pie; la gente gritaba, ella cerró los ojos y cuando los abrió ya estaba por fuera del bus, había salido expulsada por una de las ventanas del bus, quedó acostada en una de las cunetas; la gente decía que el bus iba rápido, puede atribuir la causa del accidente a la velocidad y a la lluvia que son peligrosa combinación.

En el contrainterrogatorio de la Defensa, la testigo dijo no poder determinar la velocidad del bus pero iba rápido y estaba lloviendo, ella estaba hablando por teléfono, colocando la maleta arriba, y acababa de pagar el pasaje; la lluvia no era fuerte pero estaba lloviznando desde cuando abordó el bus.

3.2.3.- Prueba pericial:

1.- **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**²³, médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Sogamoso, vinculado a dicho

²² CD fl. 119, audiencia del 5 de agosto de 2014, registro de audio a partir del minuto 42'45".

²³ CD fl. 117, audiencia del 4 de agosto de 2014, registro de audio a partir de la hora 1:39'16".

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

Instituto desde el año 1989, en Sogamoso desde 1996, quien practicó tres reconocimientos médico legales a MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ. Explicó el trámite para realizar un reconocimiento médico legal, debiéndose tener la solicitud de la autoridad competente, haciendo luego la valoración de la persona mediante observación con el consentimiento informado, con el examen previo de documentos adicionales si los hay, como la historia clínica, imágenes diagnósticas, entre otros, para emitir la conclusión en el dictamen en el informe técnico médico legal de lesiones no fatales.

Previo reconocimiento de los informes técnico médico legales de lesiones no fatales, por tres reconocimientos médico legales practicados a MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ el 12 de septiembre de 2008 (primer reconocimiento), 29 de enero y 22 de febrero de 2009 (tercero y cuarto reconocimiento), los cuales fueron incorporados por el perito testigo²⁴, quien dijo que la lesionada presentaba trauma cráneo-facial, trauma ocular izquierdo, realizándosele una neurocirugía, se le dictaminó una incapacidad médico legal de 45 días y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio, perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente, y perturbación psíquica primaria de carácter permanente.

2.- **RAFAEL ANTONIO PARRA SERNA**²⁵, médico director del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Boyacá en Tunja , para el mes de noviembre de 2008 se desempeñaba como director seccional de Santa Rosa de Viterbo y laboraba en Sogamoso, explicó el procedimiento para hacer los reconocimientos médico legales, fue el que practicó el segundo reconocimiento médico legal a MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ, del que rindió el informe técnico médico legales de lesiones no fatales de fecha 10 de noviembre de 2008, donde se concluyó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, y para determinar las secuelas debiéndose aportar la historia clínica actualizada con los conceptos de neurocirugía y oftalmología, documento incorporado con este perito testigo previo su reconocimiento²⁶.

3.2.4.- Documentos y evidencias:

²⁴ Fls. 39-40, 43-45 c. pruebas.

²⁵ CD fl. 119, audiencia del 5 de agosto de 2014, registro de audio a partir del minuto 4'46".

²⁶ Fls. 41-42 c.pruebas.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

Como documentos y evidencias se allegaron al juicio los que fueron incorporados con las estipulaciones, con los testigos y peritos, los que ya fueron relacionados.

3.3.- De la conducta punible de homicidio culposo y la responsabilidad del acusado.

Con las pruebas antes relacionadas, la Sala hará su valoración de la conducta punible por la que se condenó en primera instancia a PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA y la responsabilidad de éste, en lo que corresponde al homicidio culposo de CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO.

El recurrente discute la existencia de la duda sobre la responsabilidad del acusado, e incluso alega un caso fortuito, al cuestionarse la falta de determinación de la velocidad a la que conducía el automotor al momento del accidente y la presencia de una sustancia extraña e imperceptible sobre la vía en el lugar en que ocurrió el suceso.

Del material probatorio aportado al proceso, para la Sala existe la certeza de que el hecho ocurrió, que CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO falleció en el accidente de tránsito en la tarde del 9 de septiembre de 2008, a las cinco y quince de la tarde aproximadamente, en la vía que de Tunja conduce a Paipa, en el kilómetro dos más 600 metros a la salida de Tunja, con ocasión al volcamiento del bus de servicio público de placas XGC-978, afiliado a la empresa Coflonorte Ltda. “Los Libertadores”, conducido por el señor PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, en momentos en que se encontraba lloviendo; pues así lo reveló, a más de las estipulaciones que dan por probado tal hecho, la prueba testimonial directa de quienes viajaban en el rodante que declararon en el juicio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso, el funcionario de policía judicial que acudió a la escena, la prueba documental y el dictamen pericial médico.

La ocurrencia del accidente de tránsito fue un hecho estipulado por la Fiscalía y la Defensa como cierto, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes referidas, señalándose en el informe de primer respondiente y evidenciándose en el registro fotográfico, elementos en que se fundamentó la

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

estipulación, que el conductor perdió el control del automotor por el estado húmedo de la vía, que el vehículo transitaba de Tunja a Paipa quedando en sentido contrario volcado sobre el lado izquierdo²⁷ fuera de la vía y el cuerpo sin vida atrapado con el vehículo.

El objeto material del homicidio culposo de CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO se estipuló como hecho demostrado, conforme a la inspección técnica a cadáver y la necropsia, donde se diagnostica que aquel señor de 42 años de edad fallece por trauma craneoencefálico severo secundario a trauma contundente en accidente de tránsito.

El buen estado de funcionamiento del automotor accidentado, de placas XGC-978, afiliado a la empresa Coflonorte Ltda. “Los Libertadores”, conducido por el señor PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, igualmente quedó demostrado como hecho estipulado, con la identificación de su originalidad y peritaje, tratándose de un bus de servicio público, modelo 2007, con capacidad para 44 pasajeros, con su respectiva póliza de seguro obligatorio vigente para el momento del accidente, como lo señala el informe policial de accidentes de tránsito.

Los testimonios de MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ, EDHIT DEL TRÁNSITO PÉREZ CORREDOR, y JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO, testigos directos de los hechos porque viajaban en el bus como pasajeros, son consistentes, coherentes, coincidentes, en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito donde murió CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO y resultaron lesionadas varias personas, entre estas, la testigo MARIA EUGENIA BARRERA ORDUZ; todas dan cuenta de las características de la vía y ubicación del vehículo, en recta muy cerca de una semicurva, después de Tunja, habiendo pasado el cementerio, estaba lloviendo y el pavimento estaba mojado, era de doble carril y el bus transitaba de sur a norte vía a Paipa, perdiendo el control quedando de norte a sur y volcado fuera de la vía, y aunque no con igual énfasis y precisión, todas informan que para el momento en que el bus perdió el control iba rápido, a una velocidad considerable aunque no exagerada pero que la califican como alta; mereciendo dichos testigos credibilidad en lo

²⁷ Mirándolo de la parte de atrás hacia adelante del automotor, es decir, volcado de lado por el costado de ubicación del conductor.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

sustancial.

El recurrente criticó el dicho de las testigos en concreto a la referencia que hicieron sobre la velocidad del automotor, reparo que para la Sala de Decisión no tiene ningún anclaje, pues no son confusos e imprecisos como los califica el señor Defensor, y desde luego, testifican lo que ellas percibieron por sus sentidos, no de manera técnica, ni mucho menos por haber observado el velocímetro que marcara la velocidad en el desplazamiento, pero todas coinciden en que sintieron y se dieron cuenta que el bus se desplazaba de manera rápida.

MARIA EUGENIA con sus limitaciones que le pudieron haber quedado por las lesiones sufridas, especialmente en su motricidad, y aunque no precisó qué silla ocupaba para el momento del accidente, dijo haber sentido que el bus se desplazaba rápidamente, incluso calcula una velocidad superior a los 80 k/h, siendo admisible poder hacer un cálculo aproximado por la experiencia que ha tenido al conducir vehículos o simplemente como pasajera, y aunque se cuestiona su dicho por poder tener interés en las resultas del proceso, coincide con las demás testigos y con el análisis de la prueba de manera integral como más adelante se precisará.

EDHIT DEL TRÁNSITO, contrario a lo dicho por el señor Defensor, aunque no precisó la hora, fue clara en señalar que el bus lo abordó en Bogotá después de mediodía y que durmió hasta Tunja, pero al llegar a esta ciudad al terminal, se despertó, y se pudo dar cuenta que estaba lloviendo, y no por falta de experiencia en la conducción de automotores, ni por no saber calcular con exactitud la velocidad, ni por estar entretenida con su hija, la exime de haber podido apreciar que el bus iba rápido, como ella misma lo afirmó, pudo percibirlo como cualquier persona normal, momentos antes había pasado otros vehículos, a más que con absoluta claridad relató detalles del accidente que son coherentes a la luz de la lógica y la experiencia en un cotejo con los resultados, pues precisó que el bus había empezado a perder estabilidad, que fue un movimiento fuerte, alguien gritó, ella cogió a su hija y se agarró de la silla, pero que todo fue muy rápido, atribuyendo la causa a que el piso estaba mojado y el bus iba rápido, que el bus iba de sur a norte pero dio la vuelta y quedó hacia el sur acostado.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

En el mismo sentido declaró JENNIFER ANDREA, y no es que no le conste nada de lo que sucedió como erradamente lo afirma el recurrente, lo que sucede es que con razón fue clara en decir que al momento del accidente, como estaba en la parte de atrás, exactamente no supo que estaba pasando al frente del bus, que maniobras estaba haciendo el conductor, y cuando sintió que el bus perdió el control, y que la gente gritaba, como reacción lógica cerró los ojos, pero también fue enfática en afirmar cuando el ayudante le estaba cobrando el pasaje sintió que empezó el movimiento del bus dando la vuelta como si se devolvieran, vio que estaba lloviendo, y percibió que el bus iba rápido; sin que su dicho pierda credibilidad al hacer referencia a la generalidad de la rapidez con la que transitan esa clase de buses, porque igualmente concretó que el bus accidentado iba rápido, reiterando que no era una velocidad exagerada pero era rápida; siendo coherente su conclusión igualmente con la lógica y las reglas de la experiencia, cuando afirmó que cree que para no perder el control completo del carro frenó antes, pues fue antes de una curva, por lo que el carro empezó en zigzag y luego se volteó, habiendo salido expulsada del bus por una de las ventanas, pudiendo atribuir la causa del accidente a la peligrosa combinación de la velocidad y la lluvia.

Así mismo, la crítica de la Defensa al testimonio del funcionario de la Policía Nacional, ELEAZAR CELY JOYA, no es de recibo porque éste no declara como testigo presencial de los momentos en que ocurrió el accidente, sino de lo por él evidenciado cuando llegó al lugar, aproximadamente media hora después, según los vestigios que allí se encontraban; no siendo cierto que entrara en contradicción al decir que pudo llevar exceso de velocidad pero que no le constaba tal hecho, solo que por la forma como quedó el vehículo, consecuencias del accidente, estado del tiempo, características de la vía, y por la experiencia en casos como el investigado, dio su opinión de lo que pudo haber ocurrido o las causas que dieron lugar al siniestro, y tampoco es cierto que no haya reconocido las señales de tránsito ni las disposiciones legales plasmadas en los informes que rindiera.

El testigo de manera clara explicó cada uno de los informes, describiendo las características de la vía, curva, pendiente, con bermas, doble sentido, dos carriles, asfaltado, húmeda, en estado de lluvia,

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

identificada en el informe como hipótesis 304 que corresponde a superficie húmeda, lugar de los hechos vía Tunja Paipa kilómetro 2+600 metros, observándose el bus en volcamiento lateral en sentido Paipa a Tunja, contrario a la dirección que llevaba; coincidiendo con las características referenciadas por los testigos presenciales. De otra parte, afirmó no haberse evidenciado huellas de frenado, siendo lógica la explicación ante la existencia de una vía húmeda, y consideró como causa probable, por la ubicación del vehículo y condiciones de la vía húmeda, que el conductor no maniobró correctamente el vehículo al aplicar los frenos en combinación con un exceso de velocidad, explicando dicha conclusión, al entender que en una superficie húmeda y pavimentada, las llantas pierden el coeficiente de rozamiento, pudiendo perder el sentido o dirección del vehículo si no se disminuye la velocidad en el cuarenta o cincuenta por ciento, reiterando que por la experiencia y capacitación, sabe que la banda de rodadura o banda del pavimento húmeda pierde coeficiente de rozamiento con las llantas al aplicar más fuerza al freno, por tanto, consideró que pudo haber llevado exceso de velocidad, o aún sin exceso, por alguna razón haber accionado bruscamente el freno, no sabiendo maniobrar el vehículo, lo que hizo que se deslizará y perdiera su posición generando el volcamiento.

Y como testigo presencial del lugar donde ocurrió el accidente, afirmó no haber observado rastros de una posible sustancia sobre la vía que generara el deslizamiento, pues si se tratara de aceite, era difícil que se eliminara con el agua, sin evidencia alguna diferente a la humedad de la vía por el agua lluvia.

Si bien es cierto, no se practicó una prueba técnica que determinara con exactitud la velocidad del automotor, contrario a lo alegado por el recurrente, y ante la libertad probatoria, pues en nuestro procedimiento penal no hay tarifa legal que exija necesariamente aquella prueba para verificar si existió exceso de velocidad; de la prueba testimonial y las evidencias registradas fotográficamente y en los informes de policía, la Sala de Decisión puede determinar sin dubitación alguna, que el señor PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA el 9 de septiembre de 2008, conducía rápido, a más de 30 k/h el vehículo, bus de servicio público, de placas XGC-978, afiliado a la empresa Coflonorte Ltda. “Los Libertadores”, en momentos cuando estaba lloviendo y ocurrió el accidente; y que la conclusión de los pasajeros y del

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

funcionario de policía que declararon en el juicio al atribuirle la probable causa del accidente, a la combinación de la velocidad rápida, la lluvia y la indebida maniobra del conductor al accionar los frenos bruscamente en esas condiciones, no está alejada de la realidad, por las siguientes razones en concreto:

Está demostrado que cuando ocurrió el accidente estaba lloviendo, que el automotor se desplazaba por una vía nacional pavimentada, autopista norte que conduce de Tunja a Paipa, que de manera intempestiva se sintió el movimiento brusco del rodante y su desplazamiento en zigzag hacia la berma pero haciendo un giro prácticamente de ciento ochenta grados, quedando en sentido contrario al que transitaba, presentándose el volcamiento.

La evidencia registrada tanto en los informes de policía, como en las fotografías de la forma como quedó el vehículo, y las circunstancias narradas por los testigos, de acuerdo a la lógica y reglas de la experiencia, no pueden dar lugar a concluir, cosa distinta a que el rodante era conducido a una velocidad muy superior a los 30 k/h, pudiendo alcanzar los 80 k/h o superarlos como indicó una de las testigos, pues se trataba de un bus de servicio público, de capacidad para 44 pasajeros, en muy buenas condiciones de funcionamiento, con llantas de buen agarre porque su labrado fue dictaminado en 10 mm para cada llanta, con no más de un año de servicio y depreciación, se trataba de un modelo 2007 y el accidente ocurrió en el año 2008, por su tamaño con una muy buena estabilidad; condiciones que indican, contrario a lo alegado por el recurrente, que de haberse conducido con una velocidad menor, en primer lugar, para detener su marcha no era necesario una frenada abrupta, y en segundo lugar, de haber ocurrido la misma, el vehículo no podría tener ese desplazamiento con giro de hasta 180 grados, y perder la estabilidad presentándose el volcamiento.

Estos resultados, el desplazamiento del vehículo hacia la berma en giro de hasta 180 grados aproximadamente, pérdida de estabilidad y volcamiento, solo pueden atribuirse por la fuerza de la inercia, que en materia de física se ha conocido como la que actúa sobre la masa cuando un cuerpo está sometido a una aceleración, originadas en interacciones: rozamiento, tracción, reacción del suelo, peso, etc., resistencia que opone la materia a modificar su estado de movimiento por cambio en la velocidad o en la

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

dirección del movimiento; pues si no existiera velocidad considerable y la fuerza por un frenado abrupto, no era viable que el vehículo cambiara su estado de movimiento en la forma como lo hizo en el caso de estudio; desde luego, teniendo en cuenta la humedad de la vía sobre la que se desplazaba el automotor.

El código nacional de tránsito terrestre, ley 769 de 2000, sobre las normas de comportamiento para la conducción de los vehículos, en su artículo 74, sobre la reducción de velocidad, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

En dicha norma no se establece exactamente la lluvia como causa de disminución de la velocidad, pero se debe entender que dicho fenómeno natural reduce la visibilidad y genera menor adherencia del vehículo al pavimento, siendo aplicable la norma, pues precisamente la razón de la exigencia de reducir la velocidad a 30 k/h cuando está lloviendo es necesaria porque el parabrisas del automotor, por las salpicaduras de agua, impide la visibilidad óptima, se reduce la visibilidad y empeora la nitidez con la que se percibe la circulación, siendo uno de los principales factores que influyen en la ocurrencia de accidentes de tránsito cuando se desacata la orden, pudiéndose presentar el desplazamiento incontrolado del vehículo; por tanto, en caso de lluvia, dentro de las adecuadas prácticas de conducción se recomienda reducir la velocidad en cumplimiento del mandato legal citado, mantener firme la dirección, evitar frenazos y aceleradas bruscas, mantener la velocidad permanente para evitar transferencias de masas que puedan provocar dichos desplazamientos, a más de preocuparse por el buen estado de los neumáticos.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

Como bien lo señala el recurrente, la velocidad máxima permitida para los vehículos de servicio público en las carreteras nacionales es de 80 k/h como lo indica el artículo 107 del código nacional de tránsito, ley 769 de 2000, modificado por el artículo 2 de la ley 1239 del 25 de julio de 2008, aplicable al caso investigado, que señala:

"Artículo 107. Modificado por el art. 2 ley 1239/08. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

(...)"

Sin embargo, en caso de lluvia, ante la disminución de la visibilidad, es obligatoria la reducción de la velocidad como lo señala el artículo 74 del mismo código, a más que en el inciso final del artículo 108 se reitera este mandato al señalar:

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (Se resalta fuera de texto).

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

Así entonces, la prueba testimonial y documental en el caso de estudio, demuestra que el señor PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, en la tarde del 9 de septiembre de 2008, cuando conducía el vehículo de servicio público, bus de placas XGC-978, a pesar de estar lloviendo, disminuyéndose la visibilidad y generándose menos adherencia del vehículo al pavimento, desató la orden legal de reducir la velocidad, estando probado que iba rápido, alcanzando en aproximación conducir a 80 k/h o más, velocidad permitida para la conducción en estado normal pero no en lluvia o con el pavimento mojado.

Corolario de lo anterior, estando demostrado que en el momento del accidente del 9 de septiembre de 2008 no se disminuyó la velocidad a pesar de estar lloviendo, ubica al acusado PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA en una auténtica falta al deber objetivo de cuidado al no actuar de acuerdo a las exigencias que minimizan un riesgo ya creado y permitido como es la conducción de automotores, aumentando el riesgo.

El artículo 381 del C. de P.P., ley 906 de 2004, exige como presupuesto para emitir una sentencia de condena, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito de y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

El artículo 109 de la ley 599 del 2000, código penal vigente al momento de los hechos, define que la conducta de homicidio culposo por la que se le formularon cargos al acusado, la realiza el que por culpa matare a otro. Así las cosas, es menester entrar a estudiar los elementos propios de la culpa, entendida hoy como modalidad de la conducta, es decir, como elemento del tipo penal.

Vale decir, que el tipo penal se compone de un aspecto objetivo y de uno subjetivo, entendido el primero de ellos como la lesión o efectiva puesta en peligro realizada sobre el bien jurídico de protección, en tanto que el aspecto subjetivo en el delito culposo está ligado a la desatención a un deber de cuidado objetivo.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

Sobre el aspecto objetivo, la Sala encuentra plenamente demostrado tal elemento, ya que está probada la lesión efectiva al bien jurídicamente tutelado de la vida, evidenciada en el deceso del señor CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO, ocasionado por el volcamiento del bus de servicio público conducido por el acusado, ante el desplazamiento repentino en un giro aproximado de ciento ochenta grados en pavimento mojado por la lluvia.

Aquí se presenta un curso causal entre la acción de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, que conducía un vehículo de transporte público, bus, sin reducir la velocidad a pesar de estar lloviendo, y accionando el freno lo que dio lugar a que el vehículo perdiera el control, se desplazara en giro y se volteara, generando con el impacto las lesiones que causaron la muerte de VERGARA NIÑO quien como ayudante, se desplazaba dentro del vehículo cobrando los pasajes. Con base en los testimonios y la necropsia, se tiene plena seguridad que el occiso sufrió las lesiones que terminaron con su vida, a causa del volcamiento del bus, habiendo sido expulsado y quedando debajo del mismo.

Una vez verificado el primer elemento del tipo penal y ya que la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para imputar jurídicamente dicho resultado, es procedente entrar a determinar si la muerte se puede además atribuir jurídicamente al procesado, esto es, si el resultado fue producto de una conducta subjetiva del acusado.

En nuestro medio, tradicionalmente la culpa se estructuraba mediante varias acepciones conocidas como imprudencia, impericia, negligencia y violación de reglamentos, categorías que en ocasiones generaban gran nivel de indeterminación, por lo que la doctrina y la jurisprudencia poco a poco fue modificando la valoración de la culpa, orientándola a verificar si en cada caso concreto el agente observó el cuidado debido exigible socialmente en su actuar, definiendo que de no hacerlo procede la imputación jurídica del resultado.

Hoy en día se acepta de manera dominante que en los delitos culposos se debe verificar que el agente haya actuado con inobservancia de criterios generales de cuidado, que cualquier ciudadano debe prudentemente verificar en su comportamiento ordinario. Esta noción de deber de cuidado se

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

ha complementado teóricamente con la denominada imputación objetiva, que atiende a criterios de riesgo permitido, ámbito de protección de la norma y principio de confianza entre otros.

En las actividades de conducción automotriz, existen normas y leyes que regulan dicha actividad, para la fecha de los hechos, la ley 769 de agosto 6 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas complementarias y modificatorias, las cuales tienen unos fines de protección abstracta, cuyo cumplimiento se entiende como el marco de riesgo permitido legalmente, por lo que su inobservancia en casos concretos puede generar incrementos de ese riesgo permitido y su consecuente posibilidad de imputación.

Sobre el incremento del riesgo, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente²⁸:

"1. Como es evidente, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. O, como se dice en el nuevo Código Penal, que plasma expresamente aquello que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, "La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado" (artículo 9o.).

2. En casos como el analizado, la imputación jurídica -u objetiva- existe si con su comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa; va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado; y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a éste, en perfecta ilación, el suceso fatal.

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de mayo de 2003, Rad. 16636, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima.”

La Defensa de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, excusa la responsabilidad de éste como conductor del bus de servicio público, a no haberse determinado técnicamente la velocidad a la que conducía en el momento del accidente, asegurando que respetaba el máximo permitido en el artículo 107 del código nacional de tránsito terrestre, y por haber ocurrido un caso fortuito ante la presencia de una sustancia extraña e imperceptible arrastrada por el agua.

Como ha quedado analizado, se ha demostrado que el acusado no redujo la velocidad a pesar de la lluvia, desacatando el mandato legal de los artículos 74 y 108 del código nacional de tránsito terrestre, y no se presentó prueba alguna del caso fortuito alegado, de la sustancia extraña e imperceptible no existe ni el menor indicio de presencia en el lugar de los hechos, por el contrario existe el testimonio del funcionario de policía que llegó al lugar de los hechos minutos después de su ocurrencia y que contradice la enunciación del defensor, pues el señor ELEAZAR CELY JOYA es claro en afirmar que diferente al agua lluvia que mojaba el pavimento, no se observó ninguna otra sustancia o se tuvo rastro de la misma.

En conclusión, las conductas imprudentes que se le pueden endilgar a PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA: conducir a exceso de velocidad, rápido, no habiendo disminuido la velocidad a pesar de la lluvia, y haber frenado intempestivamente sin tal disminución, produjeron el accidente de tránsito con el resultado fatal.

Si el bus se hubiese desplazado como lo indican las normas de tránsito, a una velocidad máxima de 30 k/h por disminución de la visibilidad por la lluvia, e incluso un poco mayor de esta velocidad máxima permitida pero sin mayor exceso, y si no hubiese frenado repentinamente a la velocidad que llevaba en pavimento mojado por la lluvia, el interrogante que surge es si se hubiese producido el desplazamiento del vehículo en un giro de aproximadamente ciento ochenta grados y su volcamiento, y la respuesta es negativa, pues si el bus llevara la velocidad permitida y frenara suavemente, la regla de la experiencia indica que fácilmente hubiese

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

detenido la marcha sin hacer el giro y producir el volcamiento. Por tanto, tenemos que concluir que la culpa derivada en el conductor del bus, fue determinante en el fatal resultado, y contrario a lo dicho por el señor Defensor, no se probó el caso fortuito como eximente de la responsabilidad.

En cuanto al aspecto subjetivo, el comportamiento del acusado está dentro del elemento volitivo y cognitivo de la culpa, pues realizó la conducta que generó e incrementó riesgos para las personas que ocupaban el automotor, habiendo tenido la posibilidad de conocer la amenaza de la conducta para los bienes jurídicos y prever el resultado; por lo que se concluye que la conducta de SOTO MEJÍA fue culposa.

Con el comportamiento culposo se lesionó el bien jurídicamente tutelado de la vida, sin causal que justifique la conducta del procesado, siendo antijurídica.

El acusado tenía la posibilidad de conocer las normas de tránsito que le imponían el deber objetivo de cuidado, en cuanto sabía que debía disminuir la velocidad atendiendo el estado del tiempo lluvioso, sin exceder el límite de velocidad permitida en la ley para tal efecto, y que debía frenar con prudencia de acuerdo a la velocidad a la que se desplazaba y la humedad de la vía. De otra parte conocía que tenía la posición de garantía, atribución legal de salvaguarda de los bienes jurídicos de la vida e integridad personal, no solo de los pasajeros que llevaba a bordo, sino también del ayudante, e incluso de los demás ocupantes de la vía por la que se desplazaba, y tenía el deber de no crear o elevar el riesgo ya existente, mereciendo entonces, el juicio de reproche, pues pudiendo y debiendo haber actuado de manera diligente y prudente no lo hizo, incrementando el riesgo.

Por todo este análisis, llegamos al convencimiento que la muerte de CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO fue consecuencia directa de actos de culpa del procesado quien tuvo la posibilidad de evitar el resultado, si hubiese efectuado la conducción del bus ceñida a las normas de tránsito, sin crear o incrementar el riesgo permitido.

Por todo lo anterior, considera la Sala que contrario a lo reclamado por el recurrente, se ha demostrado la conducta punible y responsabilidad penal

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

del acusado, por lo que se debe confirmar la sentencia de primer grado mediante la cual se condenó al acusado PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA como autor responsable del delito de homicidio culposo cometido en CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO, y declarar la prescripción de la acción penal respecto a la formulación de cargos por el delito de lesiones personales culposas.

3.4.- Dosificación Punitiva y Subrogados.

Como se confirmará la condena por el delito de homicidio culposo pero se declarará prescrita la acción penal por el delito de lesiones personales culposas, necesariamente debe modificarse la pena a pesar de no haberse discutido la dosificación de la misma, teniéndose en cuenta la pena fijada por la primera instancia para cada delito y específicamente para la conducta punible por la cual se confirma la condena.

En la sentencia apelada, las penas de prisión y multa fueron dosificada para cada delito, fijándose en el cuarto mínimo con un incremento del 25% del mínimo para cada uno, para el homicidio culposo según el artículo 109 del C.P. se fijó en 36 meses y 21 días de prisión, multa de 34.37 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para las lesiones personales culposas, se fijó en 17.89 meses de prisión y multa de 11.84 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por el concurso de conductas se partió de la pena más grave antes dosificada, esto es, la del homicidio culposo en 36 meses y 21 días de prisión, multa de 34.37 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se aumentó por las lesiones personales culposas en 9 meses de prisión y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, para un total de 45 meses de prisión y multa de 40.37 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, el artículo 109 del C.P., con la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2004, señala como pena para el delito de homicidio culposo: prisión de 32 a 108 meses y multa de 26.66 a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL*

Dividido el ámbito de movilidad en cuartos, tenemos: La prisión, el primer cuarto de 32 a 51 meses, los cuartos medios de 51 meses y 1 día a 99 meses, y el cuarto máximo de 99 meses y 1 día a 108 meses. La multa, el primer cuarto de 26.66 a 57.49 s.m.l.m.v., los cuartos medios de 57.50 a 119.16 s.m.l.m.v., el cuarto máximo de 119.17 a 150 s.m.l.m.v.

Como no se atribuyó por la Fiscalía circunstancias de mayor punibilidad ni se reconoció las de menor punibilidad, de conformidad al artículo 61 del C.P., la pena efectivamente debe ser tasada dentro del cuarto mínimo, y como lo hiciera la primera instancia, ponderando las circunstancias en que ocurrió el suceso y la finalidad de la pena, la fijada para el homicidio culposo por la que se confirmará la condena de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, en 36 meses y 21 días de prisión, multa de 34.37 salarios mínimos mensuales legales vigentes, respeta el principio de legalidad, por lo que se modificará la sentencia en tal sentido y se impondrá la pena en dicho monto.

La privación del derecho de conducir vehículos automotores, de conformidad al inciso segundo del artículo 109 del C.P., a pesar de tratarse de una pena principal, fue impuesta por la primera instancia como pena accesoria, lo que no será objeto de variación en respeto de la no reforma peyorativa al ser el Defensor apelante único, pero se modificará su tiempo el cual quedará en 50 meses y 18 días, que fue el periodo establecido en la sentencia apelada para el delito de homicidio culposo, y se precisará que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas será por igual término de la pena principal de prisión aquí impuesta.

Como en la sentencia apelada se concedió al procesado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por reunir los presupuestos del artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y el mismo no ha sido discutido en este recurso, se mantendrá la decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en su Tercera Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL adelantada en contra de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA por el delito de Lesiones Personales Culposas, por prescripción de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 292 de la ley 906 de 2004, cesando todo procedimiento por las mismas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia recurrida, proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja en cuanto a la condena de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA como autor del delito de Homicidio Culposo del que fue víctima CARLOS GERMÁN VERGARA NIÑO, **MODIFICÁNDOSE** la pena impuesta, la cual será en treinta y seis (36) meses y veintiún (21) días de prisión, multa de treinta y cuatro punto treinta y siete (34.37) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como penas principales, y se confirmará como penas accesorias la privación del derecho de conducir vehículos automotores pero se modificará en su término, que será de cincuenta (50) meses y dieciocho (18) días, y la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y confirmándose el subrogado concedido; de conformidad a las razones dadas a conocer en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase la actuación al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo. Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ

Magistrada

JOSE ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

Magistrada

PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ

Secretario